



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00045-00

RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ contra DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de trabajo, dignidad humana, igualdad y salud, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, en razón a que pertenece al régimen de vacaciones individuales y que ya cumplió un año de servicio ininterrumpido al servicio de la Dirección, el pasado el pasado 11 de enero de 2022 solicitó formalmente al director ejecutivo Seccional el disfrute de las vacaciones a las que tiene derecho a partir del 28 de febrero de este año, siendo las correspondientes al período causado entre el 02 de octubre de 2020 al 03 de octubre de 2021.

Indica que, de igual forma, solicitó que se adelantará la gestión que resultara necesaria a fin de realizar el nombramiento de su reemplazo durante ese periodo, por cuanto es la única manera de garantizar su desconexión laboral y el cumplimiento de las labores propias de la oficina evitando la acumulación de trabajo para el momento de su retorno al puesto de trabajo.

En respuesta a su solicitud, mediante Oficio DESAJBAO22-62 de fecha 18 de enero de 2022, el Director Ejecutivo Seccional le informó que no era posible *“conceder las vacaciones por razones de necesidad del servicio pues en estos momentos la oficina de pagaduría no cuenta con asistente o auxiliar para dar soporte a dicha área, razón por la cual no hay manera de garantizar la continuidad de los procesos y la prestación del servicio. En el referido oficio se precisa, además, que la Dirección Seccional no cuenta con personal suficiente, por tanto, el asignar las funciones a los profesionales con los que se cuenta implica que se produzca una recarga laboral que afectaría los tiempos de respuesta en la prestación del servicio”*.

Sobre el particular, acota que, conoce las dificultades que se presentan en la Dirección Seccional por cuenta de la falta de personal, circunstancia que motivó el hecho de que en su solicitud se requiriera también el nombramiento de su reemplazo. También resulta necesario aclarar que en el caso que nos ocupa no es viable que sus funciones sean asignadas a los otros dos profesionales que conforman el área financiera, a saber, contador y jefe de presupuesto, por cuanto se encuentran impedidos por el Ministerio de Hacienda para tener usuarios en SIIF NACION con dos perfiles de manera simultánea.



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

Expone que, ante ello, la única posibilidad de la que hasta ahora ha hecho uso la Dirección Seccional al momento de concederle las vacaciones en años previos, es la asignación de sus funciones a personal asistencial; sin embargo, esta situación en otras oportunidades le ha impedido desconectarme realmente de su puesto de trabajo, por cuanto el concurso por medio del cual se vincularon los asistentes administrativos grado 3 y 5 con los que cuenta esta Dirección, describieron que solo se debía contar con título de bachiller para acceder al cargo; por tanto es evidente que la Dirección Seccional no cuenta con personas que tengan la escolarización requerida para suplir la necesidad y quienes la tienen no tienen el compromiso de ejecutar y asumir la responsabilidad de la totalidad de las labores de profesional por los salarios que perciben como asistentes; circunstancia que le ha obligado a atender asuntos laborales en anteriores periodos vacacionales; razón por la cual se vio en la necesidad de incluir en la solicitud de vacaciones la obligación con la que cuenta la Dirección Seccional para nombrar un reemplazo competente para la ejecución de la labor desarrollada en la oficina de pagaduría.

Alega que, en lo que refiere a su estado de salud, se requiere con suma urgencia de sus vacaciones y sobre todo que se nombre reemplazo en el cargo Profesional Universitario Grado 11 tal como lo señala los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA09-6203 del 2 de septiembre de 2009, en su cargo, mientras demore el disfrute de las vacaciones a las que tiene derecho.

Finalmente, puntualiza que, es empleada de la rama judicial con el régimen de vacaciones individuales y que tiene derecho a ellas debidamente remuneradas, y de otra parte su cargo, no puede quedar acéfalo, máxime cuando las funciones y labor que desempeño no pueden paralizarse porque se trata de resolver solicitudes de petición, atender todos los pagos de nóminas, Servicios públicos, Tributarios y contractuales que se derivan desde la Dirección Ejecutiva.

Así pues, resalta que, el ordenador del Gasto es el señor Director Ejecutivo de la Rama Judicial Seccional Atlántico, y la controversia de sus decisiones no judiciales, como la negativa a las vacaciones por necesidad del servicio, carecen de superior funcional al cual acudir, y no cuenta con otra vía efectiva para hacer valer sus derechos, vislumbrándose inexistente, que le ocasione un perjuicio irremediable, dado que el descanso solicitado y sus consecuentes beneficios económicos, sociales y de salud, se están viendo afectados, colocando en alto riesgo la extinción o atrofia (posible extinción) de los derechos Constitucionales Fundamentales.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, eleva solicitud en los siguientes términos:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos al señor Magistrado Constitucional TUTELAR en favor del suscrito, lo siguiente:

- Amparar mis derechos fundamentales arriba invocados, los cuales se vulneran por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Atlántico a través de su representante el Director Seccional, y en consecuencia, se ordene que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, inicie las acciones pertinentes en aras de garantizar la provisión de los recursos y proceda a ordenar a quien corresponda, la expedición el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal que se requiere para que el señor Director Ejecutivo Seccional pueda nombrar Reemplazo mientras dure el disfrute de mis vacaciones y en consecuencia que sean concedidas las vacaciones remuneradas a las que por ley tengo derecho.



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 24 de enero del hogaño, ordenándose al representante legal de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Asimismo, se dispuso a vincular a la presente acción de tutela a las entidades JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y ARL POSITIVA, por considerarse que podrían suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectadas por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

- Respuesta ARL POSITIVA

Se dispuso de la recepción de informe rendido por esta entidad, en el que señaló que, que se logró esclarecer que la señora Mónica María Gómez Sánchez es una usuaria activa ante esa ARL, con vinculación como dependiente de RAMA JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA desde el 13 de octubre de 2016, de la cual se reportó evento del 23 de noviembre de 2015, calificado como de ORIGEN MIXTO y bajo los siguientes diagnósticos: SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL.

De otra parte, alegó que, conforme a lo pretendido por la accionante considera que la presente acción va dirigida en contra del empleador, mediante el cual usuario reclama disfrute de vacaciones, pretensión respecto de la cual esta ARL no se encuentra legitimada para emitir ningún pronunciamiento.

De igual forma, señaló que, mediante radicado de entrada ENT-20210100222822, la EPS SURA, notifica determinación de origen común de la enfermedad SINOVITIS Y TENOSINOVITES NO ESPECIFICADA, respecto de la cual esa ARL se manifestó en acuerdo, por lo que, con relación al trámite adelantado ante la junta Regional, tampoco es competente esa ARL para adelantar ningún trámite, siendo competencia de la AFP el pago de honorarios.

- Respuesta DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, en el que manifiesta que, La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, es el nominador de la actora, como quiera que trabaja actualmente en el cargo de Profesional Universitario Grado 11 adscrita a la Coordinación de Financiera cumpliendo funciones de Pagadora, es por ello que el director es quien es el competente y de manera discrecional puede otorgar o no sus vacaciones,



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

razón por la cual que mediante acto administrativo en forma libre, consciente y voluntaria decidió negarle a su empleada el derecho al disfrute de sus vacaciones individuales con el fundamento de la necesidad del servicio, con razones justificadas y no en la expedición de un CDP para reemplazo de vacaciones, sino en la verdadera necesidad del servicio que presta la entidad, y las funciones que cumple la accionante, que no pueden cumplir otras personas que están adscritas a la dirección, por ejemplo, asistentes o auxiliares.

Añade que, la decisión tomada, es fundamentalmente en la necesidad del servicio, por la carencia actual de personal en los cargos de Profesional Universitario Grado 11 y 12, que cumpla con los requisitos aunado al hecho que el personal asistencial y auxiliar que está adscrito a la dirección seccional de Barranquilla, no tiene el perfil, los requisitos y la experiencia para ser encargado para el reemplazo de las vacaciones de la demandante, precisamente por todas las razones expuestas por la misma en el libelo de la demanda de tutela.

De igual forma, señala que, existe en estos momentos una necesidad imperiosa del nombramiento de personal para dirección seccional, parte administrativa, por cuanto mediante el ACUERDO No. PSAA 09-6203 del 2 de Septiembre de 2009 “Por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial” y el acuerdo PSAA 09-6182 DE 2009 del 2 de septiembre del 2009 “ Por el cual se reestructura la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, y se determina su planta de personal”.

Por otra parte, alega que, la única forma es que, por carencia de personal acreditado e idóneo para cumplir esa función de pagadora en la seccional, se le autorice un CDP, para nombrarle un reemplazo, pero esa función de expedir un CDP para reemplazo de vacaciones a los empleados fue derogada por la circular PSAC 11-44 de noviembre 23 de 2011 y es solo a través del mecanismo de la tutela, que los jueces en sus fallos dan la orden de tramitar todo lo necesario para poder expedir el respectivo CDP, ya que por disposición reglamentario, le está vedado hacerlo de manera autónoma.

Así, expone que, el Consejo Superior de la Judicatura, estipuló el procedimiento para expedir un CDP:



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

de los funcionarios judiciales, que se encuentran sujetos al régimen de vacaciones individuales cuando pretendan hacer uso de este derecho, para lo cual deberán seguir el procedimiento que aquí se señala y que permitirá gestionar los recursos para el nombramiento en provisionalidad de los reemplazos, cuando haya lugar a ello.

1. Los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales, deberán hasta el mes de marzo de cada año, reportar la programación de vacaciones correspondientes al siguiente año, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa y Dirección Seccional, del respectivo distrito judicial.

2. El Consejo Seccional del respectivo distrito judicial, dentro de la programación de turnos de vacaciones que efectúe, tendrá como prioridad la de los funcionarios judiciales que tienen mayor número de periodos acumulados de vacaciones, siempre que no afecte la prestación del servicio público de Administrar Justicia.

Una vez concedidas y reconocidas las vacaciones a dichos servidores, no habrá lugar a su aplazamiento.

Indica que, las vacaciones de la accionante fueron negadas por necesidad de servicio y no por aspectos relacionados con la expedición o no de un CDP.

Así, indica:

No nos oponemos a que se le concedan las vacaciones a la accionante, así como tampoco que se le nombre un empleado de reemplazo a la accionante al disfrute de sus vacaciones, pero para llegar a ello, se deben reunir todos los requisitos previos, aunado al hecho que el juez de tutela le conceda sus pretensiones y ordene la expedición del CDP para pago del trabajador de reemplazo.

Finalmente, solicita denegar las pretensiones de la parte actora toda vez que no ha incurrido en la violación de sus derechos fundamentales, en la medida en que la solicitud de vacaciones le fue negada en razón de la necesidad del servicio.

- RESPUESTA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

No se ha recibido respuesta por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

En sentencia T -203 de 2017, la Honorable Corte Constitucional determinó que: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[33] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”.*

El descanso remunerado como derecho fundamental

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T- 837 de 2000, señaló:

3. Salvo excepciones legales favorables, todo empleado público o trabajador oficial tiene derecho a disfrutar de 15 días hábiles de vacaciones, por cada año de servicios prestados en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En efecto, el derecho al descanso ha sido reconocido universalmente como una garantía laboral que “ofrece a los trabajadores una posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades”^[1].

Por lo anterior, es de la esencia del derecho al descanso su carácter remunerado, ya que el trabajador interrumpe la prestación de los servicios pero mantiene el derecho al pago de su salario, pues “sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar”^[2]. Así, el artículo 18 del Decreto 1045 de 1978 establece que “el valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos cinco (5) días (sic) de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado”.

Así pues, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, por lo que “se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas”^[3], de ahí que cuando se adquiere el derecho a las vacaciones, estas deberán ser concedidas por el jefe del organismo de oficio o a petición del interesado^[4]. No obstante, ello no significa que el empleado debe disfrutar de las vacaciones inmediatamente adquiera el derecho, pues el período de descanso podrá interrumpirse (art. 15 Decreto 1045 de 1978), aplazarse (art. 9 del Decreto 3135 de 1968) o, excepcionalmente cuando exista causa legalmente autorizada, compensarse en dinero. Con relación a esta última opción, la Corte dijo que “es igualmente razonable que, en casos especiales, como el perjuicio para la economía nacional o la industria, el patrono deba solicitar la autorización para compensar las vacaciones, pero sólo en una



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

proporción que no exceda la mitad de éstas. Es decir, el trabajador siempre debe gozar efectivamente de un período en el que pueda descansar”^[5]

4. Como se observa en la breve descripción en precedencia, el derecho al goce de vacaciones está ampliamente regulado en la normatividad legal y no tiene una disposición constitucional que expresamente lo garantice, por lo que aquí surge un interrogante obvio: ¿el descanso es un derecho de rango legal o puede adquirir el carácter de fundamental?. En efecto, si el descanso no es un derecho fundamental, como lo afirman los jueces de instancia, la acción de tutela no podría prosperar, pero en caso contrario, podría estudiarse la posibilidad de que esta acción constitucional sea un mecanismo judicial idóneo para exigir su protección.

El anterior interrogante ya fue resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien afirmó que “uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga”^[6]. En efecto, la ius fundamentalidad de este derecho se deduce de la interpretación sistemática^[7] de los artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto y cuanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye unos de los principios mínimos fundamentales del trabajo.

5. Significa lo anterior que: ¿el derecho fundamental al descanso, puede protegerse a través de la tutela?. Por regla general, el reconocimiento y goce del derecho al descanso debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria competente de acuerdo con la naturaleza jurídica de la vinculación laboral, ya sea la ordinaria laboral o la contencioso administrativa, por lo que el carácter residual de la tutela la hace improcedente^[8]. No obstante, el artículo 86 de la Carta consagra la posibilidad de que la acción constitucional prospere, aún existiendo otro medio de defensa judicial, cuando exista un perjuicio irremediable que autorice la protección transitoria del derecho fundamental amenazado o vulnerado. Por lo tanto, entra pues la Sala a averiguar si, en el caso sub iudice, procede la acción tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al negarle la solicitud de vacaciones efectuada, o por el contrario le asiste razón al DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, cuando afirma que no existe vulneración de derecho por cuanto la negativa se encuentra justificada en la medida en que obedeció a las necesidades del servicio?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante, en el hecho de que la accionada le negó la solicitud de vacaciones que solicitó el 11 de enero de 2022, las cuales indica necesitar en virtud de su estado de salud el cual en estos momentos se ve



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

deteriorado por el diagnóstico de túnel carpiano y túnel carpiano bilateral, con ocasión del cual fue calificada por la ARL resultando un PCL de 14.67% junto con fibromialgia y trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Por su parte, la entidad accionada señala que, la negativa de las vacaciones obedeció a la necesidad del servicio en la medida en que no existe en la dependencia un profesional con las características necesarias para desempeñar las funciones de la empleada y que, asignarlas a los profesionales existentes en el área constituiría una carga laboral, resaltando que, las labores desarrolladas por la accionante son de vital importancia.

Revisado como se tiene el acervo probatorio, se colige que, obra en él, solicitud elevada por la parte actora ante la accionada así:

De: Pagaduría - Seccional Barranquilla
Enviado: martes, 11 de enero de 2022 13:49
Para: Financiera - Seccional Barranquilla <finbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Carlos Hernando Guzman Herrera <cguzmanh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Melina De Los Angeles Robledo De La Hoz <mrobletoh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD AUTORIZACIÓN DISFRUTE VACACIONES PERIODO OCT 2 DE 2020 AL 03 DE OCTUBRE DE 2021

Buenas tardes, agradezco autorización disfrute de vacaciones correspondiente al período del 2 de octubre de 2020 al 03 de octubre de 2021, para disfrutarlas a partir del 28 de febrero de 2022 hasta el 21 de marzo de 2022. De igual manera quedo atenta a quien se le asignen mis funciones para realizar la inducción correspondiente.

Cordial Saludo,

MÓNICA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ
Profesional Universitario Grado 11 con funciones de Pagador
RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL SECCIONAL DE ADMON DE JUSTICIA ATLÁNTICO
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina de pagaduría
Telefono fijo 3409726 Pbx 3885005 Extensión 1026
pagabquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, se observa, la respuesta dada por la entidad accionada así:

DESAJBA022-62

Barranquilla, enero 18, 2022

Señora
MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
Profesional Universitario Grado 11
Funciones de Pagadora
DESAJ Barranquilla

Asunto: "Respuesta a solicitud vacaciones"

Cordial saludo

En atención a su solicitud de vacaciones correspondientes al período del 2 de octubre de 2020 al 03 de octubre de 2021, radicada a través de correo electrónico de la Dirección Seccional el día 11 de enero de 2022, comedidamente me permito dar respuesta a la misma informando que ante la necesidad del servicio, no es posible concederle las vacaciones solicitadas.

Lo anterior, dado que en estos momentos Pagaduría no cuenta con asistente o auxiliar para dar soporte a dicha área, y garantizar la continuidad de los procesos y la prestación del servicio. Además, el área Financiera y en general la dirección seccional no cuenta con personal suficiente, por lo que: al asignar las funciones a los profesionales, se produciría una recarga laboral que sin duda afectaría los tiempos de respuesta en la prestación del servicio.

Cordialmente,


CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA
Director Ejecutivo Seccional

CHGH/LPMA



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

- Sobre la procedencia de la acción de tutela

Tratando el tema de la procedencia de la acción de tutela para desatar una controversia sobre el disfrute de vacaciones, señaló en sentencia T – 837 de 2000, lo siguiente:

“ ... El anterior interrogante ya fue resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien afirmó que “uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga”. En efecto, la ius fundamentalidad de este derecho se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto y cuanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye unos de los principios mínimos fundamentales del trabajo.

5. Significa lo anterior que: ¿el derecho fundamental al descanso, puede protegerse a través de la tutela?. Por regla general, el reconocimiento y goce del derecho al descanso debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria competente de acuerdo con la naturaleza jurídica de la vinculación laboral, ya sea la ordinaria laboral o la contencioso administrativa, por lo que el carácter residual de la tutela la hace improcedente. No obstante, el artículo 86 de la Carta consagra la posibilidad de que la acción constitucional prospere, aun existiendo otro medio de defensa judicial, cuando exista un perjuicio irremediable que autorice la protección transitoria del derecho fundamental amenazado o vulnerado. Por lo tanto, entra pues la Sala a averiguar si, en el caso sub iudice, procede la acción tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las muchas jurisprudencias de la Corte Constitucional, como por ejemplo, la T – 171 de 2013, T – 795 de 2011, y T- 275 de 2012, se puede señalar que ante la existencia de otro medio de defensa judicial se debe analizar lo siguiente: - Que ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es la llamada a proteger los derechos cuya protección se alega, - Que la existencia de un medio de defensa judicial ordinario sea eficaz z para proteger los derechos alegados, y – Verificarse por el Juez la efectiva amenaza o conculcación del derecho fundamental de la accionante, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda estudiarse la controversia.

Pues bien, es menester acotar que, previo el estudio del fondo de la solicitud de tutela deprecada por la parte actora, debe el Despacho efectuar el análisis de la procedencia de la acción de tutela en el sub lite, teniendo en cuenta que, como mecanismo excepcional, este solo procede, en virtud del principio de subsidiariedad, en los casos en que el actor no cuente con otros medios de defensa a fin de obtener la salvaguarda de sus derechos fundamentales o, cuando habiéndolos, estos no resulten idóneos.

Así pues, tenemos que, al esbozar su pretensión, el actor lo que busca es obtener la concesión del período de vacaciones respecto del cual considera es titular, por reunir los requisitos necesarios para ello, envolviendo ello la pretensión de controvertir el pronunciamiento emitido por el accionado, mediante el cual se le negó el disfrute de sus vacaciones, y que en su decir no puede hacerlo por otro medio que no sea la acción de tutela por no existir otro medio de defensa.



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

En primera instancia, es necesario indicar que, ese pronunciamiento por parte del Director Ejecutivo Seccional Atlántico, constituye un acto administrativo, en la medida en que proviene de una autoridad de tal índole, luego entonces, tal prerrogativa nos arroja a la posición en la que la accionante pretende, con la tutela invocada, controvertir un acto administrativo, caso en el cual, de manera general, no procede la acción constitucional pues existe otro medio de defensa, pues bien puede presentar los recursos del caso ante el mismo Director, o acudir a la jurisdicción contenciosas administrativa, luego entonces cabe señalar que contrario a lo dicho por la accionante, sí existe otro medio de defensa judicial para controvertir lo planteado por la actora.

Empero, bien ha sido clara la jurisprudencia al indicar que, cada caso particular debe ser analizado observando las reglas de la sana crítica, valorando y ponderando con total minuciosidad cada detalle; luego entonces, en el sub lite, tenemos una accionante que no ha podido disfrutar su período de vacaciones, que dice necesitar no solo porque tiene derecho legal al disfrute, sino por su estado de salud.

De la documentación acompañada al expediente se observa, que tal como lo menciona la accionante su estado de salud se encuentra afectado, es así como se tiene que la ARL POSITIVS informa al Juzgado que, “ *Haciendo revisión a los hechos de la presente acción de tutela, me permito informar que se logró esclarecer que la señora Mónica María Gómez Sánchez es una usuaria activa ante esta ARL, con vinculación como dependiente de RAMA JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA desde el 13 de octubre de 2016, de la cual se reporto evento del 23 de noviembre de 2015, calificado como de ORIGEN MIXTO y bajo los siguientes diagnósticos:*

*INDROME DEL TUNEL CARPIANO.
SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL. Profesional.
MIALGIA (M791). FIBROMIALGIA Común*

TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION (F412).

PCL de 14.67% según dictamen ML emitido por esta ARL a través de recalificación”.

Así mismo se acompañó documento emitido por SURA, donde se indica, “ Asunto: Calificación de origen en primera oportunidad de la enfermedad que presenta el señor(a): MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZCC 22530325. Cordial saludo, Con relación a la solicitud de calificación en primera oportunidad del origen de las patologías que usted presenta una vez evaluada la documentación aportada, se confirmaron los diagnósticos: SINOVITIS y TENOSITOVITIS NO ESPECIFICADA.

Estima el Juzgado, que la documentación allegada muestra que la accionante tiene afectado su estado de salud, no solo físico, sino mental, por lo que someterla a que acuda a la justicia ordinaria a fin de obtener la protección del derecho alegado, sería



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

ir en contra de los postulados que rigen la protección de derechos fundamentales, pues el proceso judicial no se falla en un corto tiempo, y es precisamente el principal factor que acrecienta el deterioro físico y mental del trabajador es el paso del tiempo sin que pueda disfrutar de su derecho al descanso.

Dicho lo anterior, se entiende que, en el presente caso, procede de manera excepcional el estudio de la solicitud presentada por la señora Gómez Sánchez.

- Sobre las vacaciones solicitadas por la accionante.

La SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, en el Proceso: Acción de tutela Accionante: SANDRA KATHERINE DAVID HERRERA Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA Y OTROS Radicado n.º: 05001-22-05-000-2021-00159-00 (T1-21-008), cita al Consejo de Estado quien sobre el descanso remunerado señaló:

“ En derredor del descanso remunerado, la OIT mediante diversos instrumentos internacionales del trabajo ha definido que “la finalidad de estas vacaciones consiste en ofrecer a los trabajadores una posibilidad para descansar, distraerse y desarrollar sus facultades” 1 , por manera que, tal derecho se erige como garantía a favor del trabajador para que este logre recuperar las fuerzas y energías derrochadas a fin de obtener las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar, y por lo mismo, debe reconocérsele la categoría de irrenunciable, tal y como lo consagran la legislación interna y los instrumentos internacionales del trabajo2 , y si bien el periodo de descanso vacacional remunerado puede interrumpirse (art. 15 Decreto 1045 de 1978), aplazarse (art. 9 del Decreto 3135 de 1968) o compensarse en dinero, tales eventos han de ser excepcionales, atendiendo a los fines del derecho, y en todo caso, dichos eventos deben estar expresamente contemplados en la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996, Decreto 1660 de 1978 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, aparte de estar debidamente probados”.

Ahora bien, valga tener de presente que la accionante se desempeña en el cargo de Profesional Universitario Grado 11 con funciones de Pagador de la Oficina de Pagaduría, Área Financiera ubicada en la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Atlántico, en ese punto, lo cierto es que pertenece al régimen de vacaciones individuales con ocasión de las funciones desarrolladas.

De acuerdo a la documentación allegada al expediente, las vacaciones se niegan por la necesidad del servicio, toda vez que no se cuenta con otro empleado que pueda realizar la labor de la accionante.

Además frente a lo que solicita la actora de que se le nombre un reemplazo, señala la accionada que no es posible nombrar un reemplazo pues para ello se requiere de presupuesto y no puede el Director Seccional de Administración Judicial disponer sobre dicho presupuesto al estar derogada esa facultad que tenía de



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

expedir un CDP, para nombrar un reemplazo, en virtud de la circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011.

Se considera que las razones emitidas por el accionado son de orden administrativa que en forma alguna pueden estar por encima del derecho de la accionante a obtener un descanso remunerado por haber laborado un año completo, máxime cuando en este caso particular se indica por la ARL POSTIVA que la actora sufre de TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION. Es decir no solo se trata de afectación física de su salud, sino mental lo cual demanda con mayor razón descanso con total desconexión del trabajo para poder recuperar las fuerzas necesarias para continuar con la labor que exige el cargo que ocupa.

No puede la accionante tener supeditado su descanso de manera indefinida, pues lo cierto es, que el accionado no ofrece esperanza o solución para que la accionante pueda gozar de sus vacaciones, por lo que se estima que debe ampararse el derecho a obtener el descanso remunerado que necesita la accionante.

Ahora bien la señora GOMEZ SANCHEZ, solicita que igualmente se ordene nombrar un regemplazo para que asuma sus funciones dentro del tiempo que esté de vacaciones.

Sobre el mencionado aspecto, la accionada precisa, como ya se dijo, que no puede nombrar porque no existe presupuesto para ello, y no puede expedir un CDP, para dicho remplazo, en virtud de la circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, que derogó esa facultad que contemplaba circular anterior.

Surge la necesidad entonces de analizar la **Circular PSAC11-44**, que cita el accionado.

Se tiene que por medio de la mencionada circular se regula lo concerniente con PROGRAMACIÓN DE VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL RÉGIMEN DE VACACIONES INDIVIDUALES, misma circular que fue citada por el Director Ejecutivo Seccional Atlántico en el informe rendido ante esta sede judicial.

Dicha circular, en sus numerales 1 y 3 señala:

1. Los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales, deberán hasta el mes de marzo de cada año, reportar la programación de vacaciones correspondientes al siguiente año, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa y Dirección Seccional, del respectivo distrito judicial.

3. El reporte realizado por los funcionarios deberá contener como mínimo los siguientes datos: despacho, cargo, periodos pendientes por disfrutar, aplazados, periodos a disfrutar y fecha del disfrute, con el visto bueno del respectivo nominador.



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

En dichas líneas, se establece el procedimiento a seguir por parte del funcionario judicial, a efectos de incoar la solicitud de vacaciones, el tiempo en que puede pedirla, la forma e información a indicar.

No obstante, es del caso aclarar que, si bien es cierto la referida Circular PSAC 11-44 derogó las circulares 44 y 89, entendiéndose en estas lo relacionado con el trámite del CDP, no lo es menos que, en la nueva norma se estipuló:

5. Cuando no sea posible designar en encargo a alguno de los servidores del correspondiente despacho judicial, la respectiva Dirección Seccional deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto del año siguiente, la asignación de recursos que permita efectuar el nombramiento en provisionalidad de sus reemplazos.

Ahora, es cierto que la citada circular se refiere a funcionarios judiciales, pero bien puede tenerse en cuenta para pensar en nombrar el reemplazo de un empleado.

“(...) esta Corporación no desconoce que la circular vigente regula el procedimiento para las vacaciones de funcionarios judiciales y la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal - CDP para sus reemplazos más nada establece respecto de los empleados; no obstante, se debe destacar que esa omisión no puede servir de argumento para desconocer las garantías constitucionales de dichos servidores y menos aun cuando en dicho acto no se establece prohibición alguna frente a los mismos. En este orden de ideas, advierte la Sala que se habrá de conceder el amparo al derecho fundamental al descanso, pues no puede supeditarse el reconocimiento de las vacaciones a un asunto administrativo de índole presupuestal, por cuanto ello no es una carga que los ciudadanos estén obligados a soportar.” (Sentencia Corte Suprema de Justicia - STL10790-2019).

En tal sentido, es evidente que, existen lineamientos que indican la forma y época en que el trabajador debe solicitar las vacaciones, valga decir, “**deberán hasta el mes de marzo de cada año, reportar la programación de vacaciones correspondientes al siguiente año (...)**”, los cuales debieron ser observados por la accionante al momento de elevar solicitud de vacaciones aludida.

En el escrito de tutela, acápite de hechos, numeral 1, la accionante señala:



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

HECHOS

1. En razón a que pertenezco al régimen de vacaciones individuales y que ya cumplí un año de servicio ininterrumpido al servicio de la Dirección, **el pasado el pasado 11 de Enero de 2022 solicité formalmente** al Director Ejecutivo Seccional el disfrute de las vacaciones a las que tengo derecho partir del 28 de febrero de la presente anualidad; correspondientes al período causado entre el 02 de Octubre de 2020 al 03 de Octubre de 2021. Así mismo solicité que se adelantará la gestión que resultara necesaria a fin de realizar el nombramiento de mi reemplazo durante ese periodo, por cuanto es la única manera de garantizar mi desconexión laboral y el cumplimiento de las labores propias de la oficina evitando la acumulación de trabajo para el momento de mi retorno al puesto de trabajo.

De igual forma, aporta prueba al respecto, así:

De: Pagaduría - Seccional Barranquilla
Enviado: **martes, 11 de enero de 2022 13:49**
Para: Financiera - Seccional Barranquilla <finbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Carlos Hernando Guzman Herrera <cguzmanh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Melina De Los Angeles Robledo De La Hoz <mrobletoh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD AUTORIZACIÓN DISFRUTE VACACIONES PERIODO OCT 2 DE 2020 AL 03 DE OCTUBRE DE 2021

Buenas tardes, agradezco autorización disfrute de vacaciones correspondiente al período del 2 de octubre de 2020 al 03 de octubre de 2021, para disfrutarlas a partir del 28 de febrero de 2022 hasta el 21 de marzo de 2022. De igual manera quedo atenta a quien se le asignen mis funciones para realizar la inducción correspondiente.

Cordial Saludo,

MÓNICA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ
Profesional Universitario Grado 11 con funciones de Pagador
RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL SECCIONAL DE ADMON DE
JUSTICIA ATLÁNTICO
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina de pagaduría
Telefono fijo 3409726 Pbx 3885005 Extensión 1026
pagabquilla@cendaj.ramajudicial.gov.co

Con base en tales pruebas, es claro que, la accionante presentó solicitud de vacaciones ante el Director Ejecutivo Seccional Barranquilla, el 11 de enero de 2022, indicando que, estas serían disfrutadas *a partir del 28 de febrero de 2022 hasta el 21 de marzo de 2022*.

De lo anterior, es posible colegir que, la petición y reporte referido no se hizo observando los parámetros indicados en la circular PSAC 11-44, en los términos indicados en párrafos precedentes, que haga posible al Director gestionar en tan corto tiempo la obtención de partida para un reemplazo.

No obra en el acervo probatorio constancia de que la solicitud se haya hecho previamente, así como tampoco realiza la accionante alusión distinta a que, *el pasado el pasado 11 de Enero de 2022 solicité formalmente al Director Ejecutivo Seccional el disfrute de las vacaciones*.

Lo anterior, permite determinar que, si bien es cierto la accionante tiene derecho a sus vacaciones, pues ello no se discute por la parte accionada, y que a juicio del Despacho se hace necesario conceder por el estado de salud de la accionante, no lo es menos, que en lo que se refiere al nombramiento de un reemplazo en la forma solicitada por la accionante no resulta posible, al no darse los lineamientos expresos y particulares que deben ser observados para tal fin.



RAD : 2022-00045-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADO : DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/02/2022 - Concede tutela

Conforme lo esbozado anteriormente, concluye el Despacho que se concederá la tutela impetrada, pero solo para ordenar que se conceda el disfrute remunerado de las vacaciones a que tiene derecho la accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho al trabajo en condiciones dignas de la señora, MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ, dentro de la acción de tutela incoada contra, el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, conforme los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, al DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de cuarenta y ocho horas, (48) siguientes, a la notificación de este fallo, proceda a emitir acto administrativo concediendo las vacaciones a que tiene derecho la señora, MONICA MARIA GOMEZ SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5c0bd1f0f79457371a4cab12e95fc5b74e4d1313dcbd5c1d9f746af93a2d5**

Documento generado en 04/02/2022 05:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**